

322

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto del año dos mil veinte (2020)

Vencido el término de traslado de las excepciones y descorridas en tiempo, el Despacho Dispone:

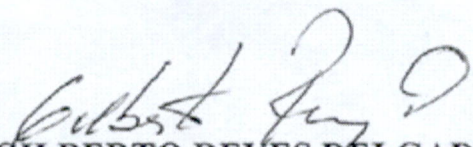
Señalar la hora de las **9:00 A.M.** del día **11** del mes de **SEPTIEMBRE** del año **2020**, para llevar a cabo la diligencia de **INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO**, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 373 del C. G. del P.

Así mismo, se señala a los apoderados que para la realización de la audiencia deben descargar en su equipo de cómputo la aplicación **TEAMS**, realizando el respectivo registro, la invitación será enviada a los correos electrónicos reportados en el proceso, los documentos que vayan a ser presentados en el desarrollo de la audiencia deberán remitirse antes de la iniciación de la audiencia, vía correo electrónico a la cuenta de este despacho ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se autoriza a la secretaria para que vía correo electrónico o telefónica coordine con los apoderados y las partes los aspectos necesarios para llevar a cabo la audiencia aquí convocada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



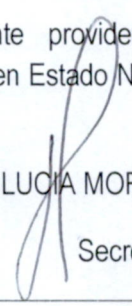
GILBERTO REYES DELGADO

(Firma Escaneada)

JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No. 22 del 26 de agosto de 2020.

NANCY LUCIA MORENO HERNANDEZ



Secretaria

323

Alvaro Romero Vargas
Abogado

Señor

JUEZ 15 CIVIL DEL CIRCUITO

E. S. D.

Ref.: Proceso ordinario de ORLANDO MORALES y otra contra
BBVA.

No. 2017-680

En mi calidad de apoderado de la Entidad demandada, a usted atentamente manifiesto que interpongo recurso de reposición contra el auto emanado de su Despacho que no se pronuncia sobre la sentencia anticipada por falta de legitimación en la causa por pasiva surgida de la prueba sobreviniente que está ínsita en la prueba trasladada ordenada por su Despacho, proveniente del Juzgado civil municipal en donde cursó el proceso ejecutivo en el que los aquí demandantes dicen se originó y se hizo el pago de la obligación que es fuente de su demanda, prueba que señala que mi mandante no fue quien recibió el pago de los actores, y que además corrobora lo dicho por el representante de mi poderdante ante Su Despacho en el interrogatorio que Usted le formulara en el sentido que el Banco nunca tuvo conocimiento del proceso, no era titular del crédito para cuando estuvo en curso dicho proceso, por lo que es evidente la "**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**".

El art. 278 C.G.P. impone al Juez la obligación de dictar sentencia anticipada cuando esté acreditada la falta de legitimación en la causa como lo está en el presente caso, ya que sin haber demandado a los aquí actores ni haber recibido pago alguno de ellos, mi mandante ni puede ser convocado a juicio, como su legítimo contradictor y a la vez los demandantes no pueden ser contradictores de mi representada.

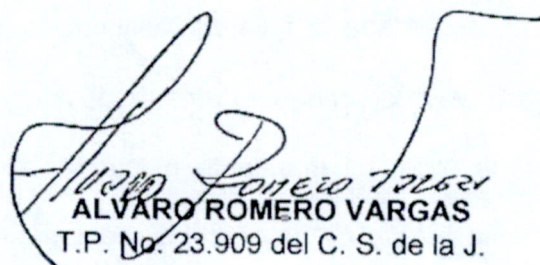
Alvaro Romero Vargas
Abogado

Surge con igual fuerza que el decreto de prueba debe revisarse, pues si están proponiendo los reclamantes se les indemnice, haciendo un cálculo por supuestos perjuicios, obvio resulta que el dictamen pericial aportado y solicitado como prueba es pertinente, útil y conducente frente a lo que narra ese proceso trasladado como prueba, pues si se quiere retener a toda costa a mi mandante como parte, esa prueba es indispensable y deberá pronunciarse el Despacho sobre ella, dada la novedad y carácter de sobreviniente que tiene esa prueba y que el dictamen se ajusta en todo a lo preceptuado en los artículos 226 y s.s. del C.G.P.

Conforme los artículos 318 a 320 del C.G.P. es viable el recurso interpuesto, ya que no se debe mantener una situación en el tiempo cuando el juez tiene a su alcance elementos de juicio para determinar que no puede proseguir el proceso contra quien no está legitimado como sujeto pasivo de la acción intentada por la parte demandante, lo cual ya fue advertido sin pronunciamiento alguno.

Atendiendo el claro mandato de los artículos 132 y 133 del C.G.P. debe hacerse control de legalidad de la actuación y verse que es clara la falta de legitimación en la causa para dar aplicación al artículo 278 ya citado, para no desgastar innecesariamente el aparato judicial ni a las partes, en especial a la que represento.

Del Señor Juez,
Atentamente,


ALVARO ROMERO VARGAS
T.P. No. 23.909 del C. S. de la J.

324

RECURSO REPOSICIÓN PROCESO No. 2017-680

CORIBEROASCON LTDA <coriberoascon@outlook.com>

Lun 31/08/2020 9:32 AM

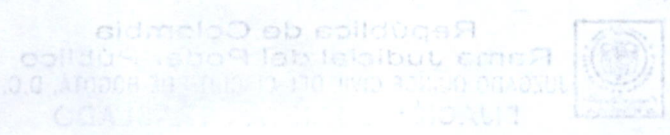
Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; bernalabogado@hotmail.com <bernalabogado@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (399 KB)
PROCESO No. 2017-680.pdf;

Buenos días,

Atendiendo la emergencia sanitaria, atentamente remito memorial interponiendo recurso de reposición.

Atentamente,



ALVARO ROMERO VARGAS

Teléfono: 2 83 05 48
Correo electrónico: coriberoascon@outlook.com



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
FIJACIÓN EN LISTA Y TRASLADO

Fijación en lista hoy, _____

En traslado Recurso repetil

Comienza _____ 8:00 a.m.

Termina: _____ 5:00 p.m.

SECRETARIA _____